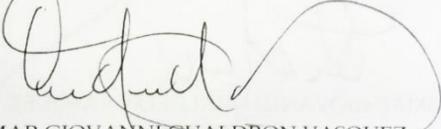




Proceso	: LIQUIDADORIO.
Radicado	: 2020 – 00127 - 00
Liquidada	: DIANA MARIA ANGARITA ROJAS.

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 11 de abril de 2024.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Juez a realizar la siguiente actuación:

De la revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante **DIANA MARIA ANGARITA ROJAS**, así mismo, en dicha providencia se dieron las órdenes correspondientes con el fin de adelantarse el proceso de liquidación conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 772 de 2020.

Ahora bien, mediante comunicado de prensa No. 37 de fecha 04 y 05 de octubre de 2023 de la Corte Constitucional, informó la decisión de declarar inexecutable el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, que contenía la prórroga de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, lo que en efecto es una transición normativa entre el Decreto legislativo 772 de 2020 y la ley 1116 de 2006.

Es importante definir las etapas a tener en cuenta comparadas con la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020 y ley 1116 de 2006, determinando que la primera etapa del proceso de liquidación judicial inicia con la admisión del proceso concursal y termina con la presentación de los créditos al liquidador, mientras que la segunda etapa comienza con la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto según corresponda y termina con la audiencia de resolución de objeciones.

En ese orden de ideas, la similitud de las etapas procesales concluye la posibilidad de transitar desde la legislación que perdió vigencia hacia la ley 1116 de 2006. Por tanto, como lo indica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 se respetarán las actuaciones, términos y recursos que se encontraban en desarrollo para que una vez agotados estos, se de aplicación a lo correspondiente en la ley 1116 de 2006.

En el *sub judice*, nos encontramos en la primera etapa del proceso que va desde la admisión o decreto de la liquidación judicial simplificada hasta la presentación de los créditos al liquidador, y una vez finalizada dicha etapa deberá realizarse la transición normativa de manera inmediata dando aplicación al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

Como bien se puede observar, por auto de fecha 1o de diciembre de 2021, se ordenó la apertura del proceso de liquidación simplificada de la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, se designó liquidador(a), quien una vez posesionada, debía cumplir con las órdenes allí dispuestas, entre ellas:

- i) suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de*

interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020,

ii) presente caución judicial por el 6% del valor total de los activos,

iii) que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006,

iv) a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor,

v) proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras,

vi) verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución,

vii) presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los 15 días siguientes a su posesión En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso,

viii) remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social,

ix) comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad,

x) Ordenar al liquidador designado que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento,

xi) Ordenar al liquidador designado que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006,

xii) que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar la información financiera,

xiii) entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y

31 de agosto de cada año, en formato comercial, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente,

xiv) que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información financiera suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes,

xv) Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la persona natural comerciante tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente,

xvi) Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades,

xvii) Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas,

xviii) Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la persona natural deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006,

xix) Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma,

xx) Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la

calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo,

xx) *Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de Liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.*

Por auto del 22 de noviembre de 2022, se designó como liquidadora a BECERRA RAMIREZ DARLING NELBEHERY, en razón a la no aceptación de la liquidadora designada en auto de apertura.

El día 29 de noviembre de 2022, la liquidadora DARLING BECERRA RAMIREZ, manifestó su aceptación al cargo, posesionándose ese mismo día.

El día 16 de enero de 2024, y por el término de diez (10) días, se fijó en el micrositio del juzgado, aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Por tanto, el término para la presentación de los créditos al liquidador vencía diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso que informa la posesión del liquidador para que presenten sus acreencias junto con sus soportes y posteriormente el liquidador tendrá quince (15) días para la presentación de los proyectos.

Ahora, como bien se dijo anteriormente, la primera etapa del presente proceso de liquidación judicial simplificada, comprende desde su apertura hasta la presentación de los créditos al liquidador, y en el sub judice, se tiene que la apertura se dio el 1º de diciembre de 2021, con lo cual, el término para la presentación de los créditos al liquidador venció el día 13 de febrero de 2024 (inclusive), día éste en el que vencieron los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

Teniendo claridad del día del vencimiento de la primera etapa procesal, para darse la transición a la ley 1116 de 2006, previo a ello, es necesario verificar todas las órdenes que se le dieron al liquidador en el auto de apertura a la liquidación y que fueron señaladas en dicha providencia.

- En relación al primer numeral, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicho requisito, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral décimo segundo del auto de apertura de liquidación.

- En relación al segundo numeral, se observa en el expediente que la liquidadora el día 17 de abril de 2023, allega la correspondiente póliza judicial, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo tercero del auto de apertura de liquidación.

- En relación al tercer numeral, se observa que la caución allegada lo fue en la suma de \$14.000.000, esto es, menor al valor de los 14 smmv, razón por la cual deberá adicionarse dicha póliza judicial en la suma correspondiente en salarios mínimos para el año 2021, año en que se ordenó fijar la caución, con el fin de darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo cuarto del auto de apertura de liquidación.

- En relación al cuarto numeral, no se observa en el expediente que la liquidadora haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo sexto del auto de apertura de liquidación, procediendo a inscribir la providencia de apertura en las oficinas de registro correspondientes; pues si bien manifiesta en su escrito allegado el

día 15 de diciembre de 2023, que la matrícula mercantil se encuentra cancelada por depuración conforme a la ley 1727 de 2014, lo cierto es que de conformidad al numeral 1º del artículo 31 *ibídem*, tal condición jurídica permite determinar que el estado es el de liquidación, por tanto, deberá la acá liquidadora realizar las diligencias pertinentes ante la Cámara de comercio de Bucaramanga, para que se inscriba la providencia de apertura de liquidación de fecha 1º de diciembre de 2021 y/o allegue al despacho, le pronunciamiento de la Cámara de Comercio mediante el cual se niegue a realizar dicha inscripción.

- En relación al quinto numeral, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicho requisito, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral décimo séptimo del auto de apertura de liquidación, pues el allegado corresponde a una inscripción del 21/04/2021 y la apertura de la liquidación lo fue mediante providencia del 1º de diciembre de 2021.

- En relación al sexto numeral, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicha orden, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral décimo octavo del auto de apertura de liquidación, toda vez que lo informado en memorial del 15 de diciembre de 2023, no hace referencia a lo señalado por el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006.

- En relación al numeral séptimo, no se observa en el expediente que la liquidadora haya presentado una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los 15 días siguientes a su posesión. Por tanto, debe proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral décimo noveno.

- En relación al numeral octavo, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicha orden, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral vigésimo primero del auto de apertura de liquidación.

- En relación al numeral noveno y décimo, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dichas ordenes, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral vigésimo segundo y vigésimo tercero del auto de apertura de liquidación, pues las comunicaciones enviadas a los acreedores el día 13 de diciembre de 2023, no cumple con lo ordenado.

- En relación al numeral décimo primero, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicha orden, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral vigésimo cuarto del auto de apertura de liquidación, para lo cual debe remitir el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, pues si bien adjunto el día 15 de diciembre de 2023 el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, no remitió los documentos que sirvieron de soporte para su elaboración.

- En relación al numeral décimo segundo, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicha orden, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral vigésimo séptimo del auto de apertura de liquidación.

- En relación al numeral décimo tercero, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicha orden, por tanto, debe proceder de conformidad

a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral vigésimo noveno del auto de apertura de liquidación, informando al respecto.

-. En relación al numeral décimo cuarto y décimo quinto, no se observa en el expediente que la liquidadora haya realizado alguna manifestación al respecto, por tanto, debe dicha auxiliar de la justicia pronunciarse frente a lo dispuesto en el numeral trigésimo y trigésimo primero del auto de apertura de liquidación.

-. En relación al numeral décimo sexto y décimo séptimo, no se observa en el expediente que la liquidadora haya realizado alguna manifestación al respecto, por tanto, debe dicha auxiliar de la justicia pronunciarse frente a lo dispuesto en el numeral trigésimo segundo y trigésimo tercero del auto de apertura de liquidación.

-. En relación al numeral décimo octavo, no se observa en el expediente que la liquidadora haya realizado alguna manifestación al respecto, por tanto, debe dicha auxiliar de la justicia pronunciarse frente a lo dispuesto en el numeral trigésimo cuarto del auto de apertura de liquidación.

-. En relación al numeral decimo noveno, no se observa en el expediente que la liquidadora haya cumplido con dicho requisito, por tanto, debe proceder de conformidad a lo allí señalado y que se encuentra ordenado en el numeral trigésimo sexto del auto de apertura de liquidación, cumpliendo con dicho requerimiento.

Así las cosas, de todas las órdenes dispuestas en el auto de apertura y que deben ser objeto de cumplimiento por parte de la liquidadora, varias de ellas no se encuentran cumplidas para esta primera etapa, razón por la cual debe ser requerida para que en virtud de los deberes y obligaciones que le asisten como auxiliar de la justicia, cumpla con lo ordenado y poder proseguir con las actuaciones que corresponden ya en orden a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

Por tanto, debe la liquidadora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en los siguientes numerales del auto de apertura de liquidación judicial:

-. Décimo Segundo.

-. Décimo Cuarto, deberá adicionar la póliza en la suma correspondiente en salarios mínimos para el año 2021, año en que se ordenó fijar la caución.

-. Décimo Sexto. Procediendo a inscribir la providencia de apertura en las oficinas de registro correspondientes, realizando las diligencias pertinentes ante la Cámara de comercio de Bucaramanga, para que se inscriba la providencia de apertura de liquidación de fecha 1º de diciembre de 2021.

-. Décimo Séptimo.

-. Décimo Octavo.

-. Décimo Noveno.

-. Vigésimo Primero.

-. Vigésimo Segundo.

-. Vigésimo Tercero.

-. Vigésimo Cuarto. Remitiendo los documentos que sirvieron de soporte para su elaboración.

-. Vigésimo Séptimo.

- Vigésimo Noveno.
- Trigésimo.
- Trigésimo Primero.
- Trigésimo Segundo.
- Trigésimo Tercero.
- Trigésimo Cuarto.
- Trigésimo Sexto.

Así las cosas, y una vez la liquidadora de cumplimiento a todas y cada una de las órdenes señaladas anteriormente, se procederá a continuar con el trámite previsto en la ley 1116 de 2006.

De otra parte, se observa que la liquidadora ha presentado memoriales en los que informa presentar el inventario actualizado y el avalúo comercial del vehículo de placas MCQ-989, así como solicitud de autorización para la venta del vehículo de placas MCQ-989 y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el mismo, y se informe la cuenta de depósito judicial para ser consignado el dinero producto de la venta, por cuanto se cuenta con un comprador interesado.

Pues bien, en relación al inventario actualizado, este despacho judicial ha de considerar que, del mismo, y una vez quede en firme esta providencia, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.

En lo que corresponde a la solicitud de autorización de venta de vehículo de placas MCQ-989, esta Juez ha de considerar que, en el numeral décimo noveno del auto de apertura de liquidación se dispuso que en cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, la cual está condicionada a la aprobación del inventario por parte del Juez del concurso, y en el *sub judice*, hasta tanto no se dé la aprobación del inventario, no es posible dar autorización para la venta del referido automotor.

Ahora bien, llama la atención de esta Juez que el vehículo al parecer fue enajenado, pues en escrito de fecha 29 de enero de 2024, la liquidadora solicita nuevamente que se levante la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MCQ-989 con el fin de legalizar el traspaso a la sociedad TROPI SWEET SAS, entidad que compró el vehículo.

Al respecto se ha de manifestar que la medida cautelar ha de permanecer hasta tanto no se haga pronunciamiento en relación a la autorización de la venta del vehículo al que se ha hecho referencia en este auto, y dicho pronunciamiento se realizará una vez se profiera providencia de aprobación del inventario y ésta quede en firme, y si en gracia de discusión se acepta y se aprueba la venta, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, la liquidadora en el memorial de fecha 29 de enero de 2024, solicita se apruebe la caución judicial allegada, se de traslado al inventario de activos y pasivos, se apruebe la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS, se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas MCQ989, con el fin de legalizar el traspaso del vehículo a la sociedad TROPI SWEET SAS, entidad que compro el vehículo.

En relación a la aprobación de la caución, esta se ha de denegar en razón a que como bien se dispuso anteriormente, dicha póliza judicial debe ser adicionada en la suma

correspondiente en salarios mínimos para el año 2021, año en que se ordenó fijar la caución.

En relación al traslado del inventario, de éste se correrá traslado una vez quede en firme esta providencia.

En relación a la cesión del crédito entre Bancolombia y Reintegra SAS, allegada a este despacho judicial a través de correo electrónico el día 3 de octubre de 2023, este despacho judicial a de manifestar que es procedente y en tal virtud, ACEPTA la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A., realiza a favor de REINTEGRA SAS, dentro del presente proceso de liquidación ordenado en contra de la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63547044

En adelante téngase a REINTEGRA SAS como acreedora de la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROIJAS dentro del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR TENER por agotada la primera etapa procesal en el presente proceso de liquidación judicial, la cual va desde el auto de apertura de liquidación judicial simplificada de fecha 1º de diciembre de 2021, hasta el día 13 de febrero de 2024 (inclusive), día éste en el que vencieron los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, que comunicaba el término para la presentación de los créditos al liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales:

-. Décimo Segundo.

-. Décimo Cuarto, deberá adicionar la póliza en la suma correspondiente en salarios mínimos para el año 2021, año en que se ordenó fijar la caución.

-. Décimo Sexto. Procediendo a inscribir la providencia de apertura en las oficinas de registro correspondientes, realizando las diligencias pertinentes ante la Cámara de comercio de Bucaramanga, para que se inscriba la providencia de apertura de liquidación de fecha 1º de diciembre de 2021.

-. Décimo Séptimo.

-. Décimo Octavo.

-. Décimo Noveno.

-. Vigésimo Primero.

-. Vigésimo Segundo.

-. Vigésimo Tercero.

-. Vigésimo Cuarto. Remitiendo los documentos que sirvieron de soporte para su elaboración.

-. Vigésimo Séptimo.

-. Vigésimo Noveno.

-. Trigésimo.

- Trigésimo Primero.
- Trigésimo Segundo.
- Trigésimo Tercero.
- Trigésimo Cuarto.
- Trigésimo Sexto.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior por parte de la liquidadora, se procederá a continuar con el trámite previsto en la ley 1116 de 2006, adecuando su trámite, advirtiendo que las actuaciones que se hayan surtido hasta el 13 de febrero de 2024.

CUARTO: Del inventario actualizado y presentado por la liquidadora, se correrá el respectivo traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, una vez quede en firme esta providencia.

QUINTO: NO AUTORIZAR la venta del vehículo de placas MCQ-989 conforme a lo expuesto.

SEXTO: NO LEVANTAR medida cautelar respecto del vehículo de placas MCQ-989 conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: DENEGAR la aprobación de la caución por lo expuesto.

OCTAVO: ACEPTAR la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A., realiza a favor de REINTEGRA SAS, dentro del presente proceso de liquidación ordenado en contra de la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63547044.

En adelante téngase a REINTEGRA SAS como acreedora de la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94d188df119d087c8e589120608f229297fee640db65eeb713e8b46772391e**

Documento generado en 11/04/2024 04:31:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>